

nombre. ¿qué no diremos en el supuesto de tener mas analogía con el interdicto de despojo, como enseñan algunos escritores <sup>1</sup>.

108. En virtud de estas observaciones creo mas acertado al Sr. Lic. Lozano cuando formula el pensamiento que he venido examinando en estos términos: *es improcedente el recurso de amparo cuando el acto reclamado ha sido irremisiblemente ejecutado, esto es, cuando es imposible restituir las cosas al estado que guardaban al violarse la Constitucion*, como si, por ejemplo, hubiesen privado á alguno de la vida.

109. Este pensamiento, sin embargo, merece no pocas explicaciones. Al efecto, voy á destinarle el capítulo siguiente, pues no basta lo expuesto en los números 39 y siguientes de esta obra, sobre lo procedencia, ó improcedencia del recurso de amparo por actos consumados de un modo remediable, ó irremediable

110. Mas no pasaré adelante sin hacer ántes notar cómo se contradicen los que se empeñan en restringir el recurso mencionado. En el número 45 se ha visto la doctrina que niega este recurso mientras no haya *actos ejecutados* y ahora tenemos que es improcedente contra hechos consumados. No hay duda que á seguir así los comentadores de nuestra Constitucion. van á acabar con ella, á fuerza de explicarla ó interpretarla.

---

(1) Lozano derechos del hombre número 335.

---

### CAPITULO XIII.

¿EL RECURSO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA HECHOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREMEDIALE?

111. Mientras el efecto de las sentencias que conceden amparo sea solo el restituir las cosas al estado que guardaban antes de violada la Constitucion, no puede haber la menor duda en la exactitud de aquella proposicion.

112. No sucederia lo mismo si, en virtud del amparo, la autoridad responsable hubiese de quedar suspensa en el ejercicio de sus funciones y sometida á juicio, pues en tal caso siempre habria motivo para promover, ó seguir, el recurso de amparo, aunque el acto se hubiere consumado irremisiblemente.

113. Mas yo pregunto: ¿Cuándo los hechos atentorios se consideran consumados de un modo irremediable?

114. Si el acto consumado afectaba únicamente á la persona, como en los atentados contra la libertad, la seguridad ó la igualdad, y á *solo* la persona del ofendido, y éste deja de existir por razon del mismo atentado, ó por cualquiera otro motivo, evidentemente el amparo no procede, como dije en el número 39, por faltar en el juicio dos elementos indispensables: la parte agraviada, á cuya solicitud deberia seguirse, ó intentarse el recurso; y el sujeto que debe recibir la proteccion. Ese acto es realmente un hecho consumado de un modo irremediable.

115. Si el acto reclamado afecta la propiedad, como ésta no queda sin dueño á la muerte del propietario, pues pasa luego á los herederos, ese acontecimiento no es motivo racional para declarar improcedente el recurso de amparo, que bien puede intentarlo y seguirlo el sucesor, como ofendido por el acto atentatorio. El heredero, en efecto, se considera ser la misma persona del difunto en todo lo concerniente á sus bienes.

116. ¿Se dirá, que en los ataques á la propiedad, si ésta ha quedado completamente destruida, como si una finca hubiese sido derribada ó incendiada; ó rotos, ó despedazados unos documentos de crédito, el acto inconstitucional ha quedado irremisiblemente consumado, ó ejecutado sin remedio? No; porque la Constitucion no toma en cuenta esta circunstancia, no habiendo, como no hay en ella, nada que haga presumir la intencion de negar la procedencia del recurso en tales casos. Si hay *acto* reclamado, y *garantía* violada, y *parte ofendida*, y *controversia* ante los tribunales de la Union y *sujeto* que pueda recibir amparo y proteccion,

ha y lugar al recurso de amparo, pues donde se hallan reunidos los elementos constitutivos de una cosa, allí está la cosa misma. ¿Por qué no ha de ser *capaz* de ser favorecido el individuo que queda en la miseria por haber perdido completamente su fortuna en algun incendio ordenado injustamente por alguna autoridad? ¿Por qué no ha de poder dispensársele alguna proteccion? Si se le indemniza en dinero, ó en valores equivalentes al precio de su fortuna perdida, de seguro recibirá una verdadera proteccion.

117. El recurso de amparo, en tales casos, está perfectamente indicado, y la sentencia que se dicte surtirá el efecto de obligar á la autoridad responsable, ó á la sociedad de quien es su mandatario, á favorecer al desvalido, á remediar su angustiosa situacion, reponiéndole ó reedificando, si es posible, sus posesiones destruidas, ó indemnizándole de su valor.

118. Yo bien comprendo que en esos casos la restitucion *absoluta* de las cosas al estado que guardaban al violarse las garantías, es imposible; pero tambien observo: 1º; que la Constitucion no habla de *restitucion*, sino de amparo y proteccion, que son términos mas amplios y comprenden la restitucion, cuando es posible, ó la indemnizacion, en los demás casos; y 2º; que cuando la restitucion en especie es imposible, muy bien puede hacerse de la manera establecida por la legislacion civil, segun la cual, el obligado á restituir determinada cosa, lo está á satisfacer su precio en caso de que aquella haya perecido<sup>1</sup>. Es-

(1) Artículos 1443, 1436, 1467 y otros muchos del Código civil.

to es verdaderamente proteger y amparar al quejoso, y esto es lo que la Constitucion exige.

119. En consecuencia, los atentados contra la propiedad, nunca son hechos consumados *de un modo irremediable*. Ni aún en el caso de que la cosa usurpada y destruida tuviera para el quejoso precio de afeccion podria decirse que era imposible legalmente la restitucion; porque las leyes no toman en cuenta la afeccion sino para aumentar el valor de la cosa y la responsabilidad criminal del que la destruyó. Bajo otro aspecto, la ley no considera, ni estima, ni puede estimar, el precio de afeccion.

120. ¿Qué sucederá si el acto reclamado, aunque personal del ofendido, no lastima á una sola persona? En el caso, por ejemplo, de que una autoridad prive de la existencia á un individuo, arrebatándolo del seno de su familia de quien era el único sostén; ¿se dirá que no hay *parte ofendida* á quien corresponda la accion de amparo contra el fusilamiento arbitrario, ni sujetos dignos de auxilio y proteccion por el estado lastimoso á que la injusta tropelía con el gefe de la familia redujo á ésta? La respuesta á estas preguntas es de sentido comun, contra el cual se estrellan todos los sofismas y las cavilaciones de los enemigos de la humanidad y de las leyes que la favorecen. Una viuda afligida, rodeada de infelices huérfanos que lloran de hambre y de necesidad al rededor de un hogar sin fuego, en una miserable pocilga á que se han refugiado y de la que van á ser lanzados por no tener con que pagar la renta, ¿no es una familia digna de amparo y proteccion, que puede levantarse airada contra la sociedad, el gobierno y la autoridad responsable, pidiéndoles una justa reparacion, no solo del ultraje recibido en la persona del esposo y padre

bárbaramente sacrificado, sino del daño material que ha resentido con la falta de los recursos que la víctima le proporcionaba? Es preciso tener un corazon empedernido, ser insensible al infortunio y carecer de toda nocion de justicia, para desconocer el deber en que está la sociedad de tomar bajo su proteccion á seres desvalidos que viven sumidos en la miseria por los abusos de los mandatarios de esa misma sociedad.

121. En semejantes casos, ha habido un *acto* de autoridad; una garantía violada; una *familia* ofendida y capaz de recibir proteccion. Existen todos los elementos constitutivos del juicio de amparo. ¿por qué no ha de ser éste procedente? Yo comprendo que no será el muerto quien venga, como parte agraviada, á pedir amparo y proteccion de la justicia federal contra el atentado cometido en su persona; pero hay una viuda que puede decir, invocando á su favor la garantía del artículo 16: "*yo era miembro de la familia de mi esposo y él era miembro de la mia; porque los vinculos de la familia son mútuos y recíprocos; yo he sido molestada en mi familia con el acto arbitrario de la autoridad que me ha arrebatado y asesinado á mi esposo; yo he sido molestada en mis bienes, porque se me ha arrebatado todo mi capital, todo recurso con que subvenia á las necesidades de mi vida y de mis hijos y me encuentro reducida á la mendicidad: vengo, pues, á pedir amparo y proteccion contra aquel escandaloso atentado. En buena hora que no pueda devolverse á mi esposo la existencia; que sea imposible una completa reposición de las cosas al estado que guardaban antes de semejante iniquidad; mas de no poderse restituir todo ¿se infiere que no se debe restituir nada? ¿El no poderse reparar en*

*su totalidad el mal causado es razon para no repararlo en la parte que se pueda?"*

122. La sentencia que conceda amparo á la viuda ó huérfano que lo soliciten, no podrá devolverles vivo al que fué muerto, pero puede devolverles sus medios de subsistencia, capitalizándose el trabajo del difunto por el término probable de vida que hubiera de alcanzar y mandándose entregar á los quejosos la cantidad así obtenida. ¿Qué dificultad hay en esto? ¿No está establecido por las leyes penales <sup>1</sup> la indemnizacion que se debe á la familia del ofendido en los atentados contra la vida? Y sobre todo, ¿no está considerado por las leyes fiscales el trabajo del hombre como un capital moral, afecto al pago de impuestos? ¿O qué, en favor del Gobierno ó de la comunidad, la persona del hombre representa un capital estimable en dinero, y no lo representa en favor del ofendido y de su familia? Una sociedad en que para la comunidad son todas las ventajas y para el individuo solo las molestias y las cargas, bien merece el nombre de leonina.

123. La Constitucion no repugna la indemnizacion que yo reclamo para la familia de los que perecen en manos de autoridades arbitrarias. Por el contrario; lo indica y lo establece al ordenar que se *ampare y proteja* á quienes han sido agraviados por leyes ó actos oficiales atentatorios de los derechos del hombre, y ya sabemos <sup>2</sup> todo lo que significa *amparar y proteger*.

124. Esta es la verdad, esto lo que indica la moral, lo

(1) Artículos 318 y siguientes del Código penal del distrito federal.

(2) Número 107.

ordena que la justicia y previene la Constitucion. Todo lo demás que se dice en contrario no son mas que fútiles pretextos con que la sociedad esquivá el cumplimiento del sagrado deber en que se haya de indemnizar á los individuos de los daños y perjuicios que les causan los malos agentes de la Administracion. Y si ni la ley reglamentaria de los juicios de amparo ha llegado á establecer *expresamente* esa indemnizacion, ni los tribunales de la Union la decretan al tiempo de ejecutar la sentencia que concede algun amparo es porque *una y otros tienen miedo de ser debidamente justicieros*.

125. Se dice por algunos que el juicio de amparo no se ha establecido para ventilar una reclamacion de daños y perjuicios. Mas en mi concepto se equivocan lamentablemente. La Constitucion manda que se *ampare y proteja* al individuo, ó individuos á quienes haya perjudicado el acto atentatorio; y si para amparar y proteger eficazmente, en proporcion á la magnitud del mal causado, se hace preciso entrar en la cuestion de daños y perjuicios ¿qué importa hacerlo así? ¿Cuándo la Constitucion lo rechaza? ¿Cuándo lo reprueba, ó condena? Será justo, en este caso, que se oiga brevemente á la autoridad responsable, lo que muy bien puede ordenar la ley reglamentaria, puesto que la Constitucion no lo prohíbe, pero no lo será dejar de exigir en la ejecucion de una sentencia que otorga el recurso de amparo el pago de daños y perjuicios, cuando solo así se dá á dicha sentencia el efecto que las leyes le atribuyen <sup>1</sup>: el de restituir las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion; el de reponer al ofendido en el mis-

(1) Artículo 45 de la ley de 14 de Diciembre de 1882.

mo estado exactamente de fortuna en que se hallaria si no hubiese sufrido la violacion de sus derechos.

En el caso, pues, de haberse privado arbitrariamente de la vida á alguna persona ligada estrechamente con otras con vínculos de familia, no hay, con relacion á ésta, actos consumados de un modo absolutamente irremediable.

126. Lo expuesto en los números anteriores nos conduce necesariamente á esta conclusion: los atentados contra la libertad, la igualdad y la seguridad personal de un individuo no son, con relacion á éste, mientras viva, hechos consumados de un modo irremediable; porque si no se pueden reparar en lo moral los ultrajes recibidos, sí merece ser indemnizado de los daños y perjuicios ocasionados por la violacion, con lo cual se le repondrá, hasta donde es posible, en el estado que guardaba cuando se infringió la Constitucion.

---



---

#### CAPITULO XIV.

¿EL AMPARO DE GARANTÍAS ES UN RECURSO SUBSIDIARIO Ó EXTRAORDINARIO?

127. En la tranquila, pero magestuosa lucha entre la autoridad que defiende sus actos, reclamados en la vía de amparo, y el individuo que los ataca con este precioso derecho, se han producido los mas crasos errores. Ya conocemos los que se han formulado con respecto á los negocios judiciales. Vamos hoy á examinar otros muchos, algunos de los cuales gozan de gran autoridad, si bien entre personas poco inteligentes.

128. El primero es el condensado en la proposicion que encabeza este capítulo. Las autoridades de los Esta-